TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA
(Aprobado mediante Acta del 9 de julio de 2020)

Proceso	Ordinario
Radicado	76001310500620150012-01
Demandante	Salomón Landazury Cortes
Demandados	Colpensiones
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Revoca

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de Julio de dos mil veinte (2020), la **SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA** y **PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por **SALOMÓN LANDAZURY CORTES** contra **COLPENSIONES**, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud del régimen de transición, desde el 23 de mayo de 2010, además del pago de los intereses moratorios, las cuales fundamenta en los siguientes hechos:

El demandante nació el 23 de mayo de 1950, durante toda su vida laboral cotizó un total de 919 semanas, de las cuales 521 fueron cotizadas en los últimos 20 años al cumplimiento de la edad, esto es, en el interino entre el 18 de octubre de 1985 y el 18 de octubre de 2005, por edad alcanzó el régimen de transición.

Colpensiones, se opuso a dichas pretensiones, con fundamento en que el demandante no acredita los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, no cumple con el requisito de las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez Sexto Laboral del Circuito de Cali, profirió Sentencia No. 45 del 12 de junio de 2017, en la que absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas. Fundó su decisión en que el demandante no cumple con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo establece el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., por ello, conforme a lo previsto en las sentencias STL 8131-2017, 47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 se tiene que debe surtirse obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa al beneficiario.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que se plantea ante esta Sala de Decisión consiste en determinar si le asiste o no el derecho a la demandante al pago de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990 y a los demás pedimentos de la demanda.

Régimen de Transición

Tenemos que el Sistema General de Pensiones protege básicamente tres contingencias: la vejez, la invalidez y la muerte. Cada una de ellas trae aparejada como prestación económica una pensión o la correspondiente indemnización sustitutiva. Debe tenerse en cuenta que uno es el momento en que se causa el derecho y otro diferente, el momento en que nace la obligación de la entidad de pagar la prestación referida.

Para el caso de la pensión de vejez, es claro que surge el derecho a reclamar la prestación una vez se cumplen los requisitos legales para cada evento particular, los cuales se resumen para el régimen de prima media con prestación definida, en la edad y el tiempo o semanas cotizadas, lo que resulta relevante para efectos de saber a partir de qué momento se causan las mesadas, sin perjuicio de la eventual prescripción de algunas de ellas, por la tardanza del afiliado para reclamarlas.

Es así que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, configuró un régimen de transición en pensiones, como mecanismo de protección para que los cambios producidos por el tránsito legislativo no afecten a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión por no haber cumplido los requisitos para

ello, tienen una expectativa legítima de adquirirlo. En ese sentido dispone la norma en cita lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> *La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley. (...)"* (Subrayas fuera de texto)

Del inciso segundo de la norma se desprende, el régimen instituido por el legislador en favor de dos categorías de personas, que al momento de entrar en vigor la Ley 100 de 1993, esto es, el 01 de abril de 1994, para el sector privado, y 30 de junio de 1995 para el sector público (art. 151 Ley 100 de 1993 y Decreto 1296 de 1994), cumplieran con determinados requerimientos. Esas categorías son: (I) **los hombres con 40 o más años de edad** y las mujeres de 35 o más años de edad, o (II) los hombres y las mujeres, que independientemente de su edad, tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

En relación a la edad, el demandante nació el 23 de mayo de 1950, por ende, para el 1º de abril de 1994, al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 tenía cumplidos 43 años de edad, circunstancia que lo hacen inicialmente derechoso al beneficio transicional contemplado en la Ley 100 de 1993, por lo que corresponde ahora estudiar si reúne o no los requisitos mínimos para pensionarse.

Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Se tiene en el artículo 12 de dicha normatividad los requisitos, a saber:

> *"ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSIÓN POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
>
> *b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."*

Según la prueba documental militante en el expediente, se constata que el actor en efecto cotizó al ISS un total de **536,43 semanas** en los 20 años anteriores a la edad, esto es, en el interregno del 23/05/1990 al 30/04/2010 (no cotizó mayo 2010) –Anexo 1-, por tanto, el demandante cumple con las exigencias del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin que sea necesario el estudio del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que los requisitos se cumplieron antes de la primera fecha de extinción.

Conforme lo expuesto, se torna procedente el reconocimiento de la pensión de vejez bajo los postulados del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sobre 14 mesadas, por ello se revocará la decisión del a quo.

Ahora, en lo relativo al disfrute de la prestación, considera la Sala que la misma procede a partir del 1° de marzo de 2011, toda vez que la última cotización data del 28 de febrero del mismo año.

Frente a que, al fenómeno jurídico de la prescripción propuesto por la entidad demandada, tenemos que, la misma no

opera dado que el demandante presentó la reclamación administrativa el 26 de febrero de 2013 (Fl. 12) y la demanda se interpuso el 14 de enero de 2015 (Fl. 24), antes de que venciera el término trienal de que trata el artículo 151 del CPTSS.

El monto de la mesada pensional será el salario mínimo, esto teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 20 literal B del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, toda vez que, el demandante el porcentaje aplicable a IBL del actor arrojaría un valor menor al salario mínimo – Anexo 1-.

Así, el retroactivo calculado por la Sala hasta el 30 de junio de 2020 asciende a la suma de $88.407.341,00 –conforme al anexo 2–.

Descuentos de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud

La entidad pagadora de la pensión deberá descontar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y transferirlos a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el pensionado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 -inciso 2°-, 157 y 203 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3° del artículo 42 del Decreto 692 de 1994; al igual que lo ha asentados la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL1353-2019, y SL 48003, 21 junio 2011, la que expuso:

> *"Respecto de ese reproche encuentra la Sala que, en efecto, el inciso 2º del artículo 143 de la Ley 100 de 1993 dispone que la cotización en salud de los pensionados, quienes son afiliados obligatorios a este sistema en el régimen contributivo, tal como lo determina la misma ley en los artículos 157 y 203, se encuentra en su totalidad a cargo de aquellos. En consonancia, el inciso 3º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, reglamentario de la Ley en mención, establece que las entidades pagadoras de las pensiones deben descontar las cotizaciones y transferirlas a la E.P.S. a la que se encuentre afiliado el pensionado y girar un punto porcentual de aquéllas al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud FOSYGA; también*

los artículos 26 y 65 del Decreto 806 de 1998, señalan que los pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sobrevivientes o sustitutos deberán ser afiliados al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizantes y que los aportes de éstos se calcularán con base en su mesada pensional.

Del conjunto de estas disposiciones se entiende que todos los pensionados están llamados a cotizar y, por ende, financiar el régimen contributivo del Sistema de Seguridad Social en Salud, siendo de cargo de los mismos la totalidad de la cotización, pues no de otra manera podría sostenerse económicamente el mismo ni, menos, otorgar las diferentes prestaciones asistenciales y económicas, tales como las indicadas en los artículos 206 y 207 de la pluricitada Ley 100. Además, bien es sabido, que los aportes de los cotizantes del régimen contributivo, como es el caso de los pensionados, se descuenta un punto porcentual para la subcuenta de solidaridad del FOSYGA, encargada de cofinanciar, junto con los entes territoriales, el régimen subsidiado, cuya destinación es la prestación del servicio de salud de la población colombiana sin capacidad de pago, por lo que, las cotizaciones de los pensionados resultan vitales para el financiamiento del sistema de salud.

En virtud de esta finalidad y para proteger los recursos provenientes de las cotizaciones de los afiliados obligatorios al sistema en mención, el artículo 161 de la Ley 100 de 1993 consagró dentro de las obligaciones de los empleadores la de girar oportunamente los aportes y cotizaciones a la entidad promotora de salud, de acuerdo con la reglamentación vigente, pues de lo contrario, aquellos tendrían las sanciones previstas en los artículos 22 y 23 del Libro Primero de la citada ley, es decir, los intereses moratorios por no pagarlas, dentro de las fechas establecidas para el efecto.

De lo dicho hasta el momento se entiende no sólo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema General de Seguridad en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa en derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, como es el caso de los pensionados que son parte esencial del financiamiento del sistema, asimismo encuentra la Sala que ellas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades

posteriores, por lo que si no se hicieran descuentos desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema."

Intereses moratorios

Este emolumento, se encuentra plasmado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, básicamente estableciendo que, la entidad correspondiente, para este caso Colpensiones, cancelará al pensionado, además de la obligación a su cargo, intereses a la tasa máxima legal de interés moratorio por la mora en el pago de las mesadas pensionales; así pues, tenemos que la mora se causa una vez transcurrido cuatro (4) meses desde la radicación de la solicitud.

Así las cosas, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 26 de diciembre de 2013 como ya se dijo, la demandada contaba con cuatro meses para otorgar la pensión, lo cual no sucedió, incurriendo así en mora a partir del 27 de abril del 2014, y así se condenará, desde esta fecha hasta la fecha efectiva del pago.

Conforme todo lo expuesto anteriormente, esta Colegiatura revocará la Sentencia consultada, en virtud de los argumentos esbozados.

Se revocarán las Costas de primera instancia, las mismas quedarán a cargo de la parte demandada, en esta sede no se causaron, dado el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR la Sentencia No. 45 del 10 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar,

Segundo.- DECLARAR no probada la excepción de prescripción y no probados los demás medios exceptivos.-

Tercero.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer al señor SALOMÓN LANDAZURY CORTES la Pensión de Vejez, en virtud del régimen de transición, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, desde el 1º de marzo de 2011; según lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.-

Cuarto.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor SALOMÓN LANDAZURY CORTES, el valor de $88.407.341,00 por el retroactivo pensional causado entre el 1º de marzo de 2011 y el 30 de junio de 2020, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.-

Quinto.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor SALOMÓN LANDAZURY CORTES, los Intereses Moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 27 de abril de 2014 hasta la fecha efectiva del pago, respecto del retroactivo; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.-

Sexto.- ORDENAR a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, y transferirlos a la correspondiente entidad promotora de salud a la cual se encuentre afiliado el demandante; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.-

Séptimo.- REVOCAR las costas de primera instancia, **CONDENAR** las mismas a cargo de la parte demandada. En esta instancia no se causaron dado el grado jurisdiccional de Consulta.

Haciendo uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

Periodo		Salario		Índice	Índice	Días	Semanas	Salario	IBL
Desde	Hasta	Cotizado	SB	Incial	Final			Indexado	
23/05/1990	22/07/1990	$47.370,00	1	8,280	105,240	61	8,71	$602.080	$9.781
05/10/1990	22/11/1990	$47.370,00	1	8,280	105,240	49	7,00	$602.080	$7.857
25/08/1992	31/05/1994	$170.000,00	1	21,330	105,240	645	92,14	$838.762	$144.075
01/01/1994	19/10/1994	$170.000,00	1	21,330	105,240	292	41,71	$838.762	$65.225
25/10/1994	31/12/1994	$350.000,00	1	21,330	105,240	68	9,71	$1726.864	$31.272
01/02/1995	30/06/1995	$415.000,00	1	26,150	105,240	150	21,43	$1670.157	$66.717
01/07/1995	31/07/1995	$207.000,00	1	26,150	105,240	30	4,29	$833.066	$6.656
01/08/1995	30/11/1995	$320.000,00	1	26,150	105,240	120	17,14	$1287.832	$41.156
01/12/1995	31/12/1995	$224.000,00	1	26,150	105,240	30	4,29	$901.482	$7.202
01/07/1997	31/07/1997	$253.000,00	1	38,000	105,240	30	4,29	$700.677	$5.598
01/08/1997	31/08/1997	$468.000,00	1	38,000	105,240	30	4,29	$1296.114	$10.355
01/09/1997	30/09/1997	$866.000,00	1	38,000	105,240	30	4,29	$2.398.364	$19.161
01/10/1997	31/10/1997	$620.000,00	1	38,000	105,240	30	4,29	$1717.074	$13.718
01/11/1997	30/11/1997	$384.000,00	1	38,000	105,240	30	4,29	$1063.478	$8.496
01/12/1997	31/12/1997	$424.000,00	1	38,000	105,240	30	4,29	$1174.257	$9.382
01/01/1998	31/01/1998	$945.000,00	1	44,720	105,240	30	4,29	$2.223.877	$17.767
01/02/1998	28/02/1998	$528.000,00	1	44,720	105,240	30	4,29	$1242.547	$9.927
01/06/1998	30/06/1998	$200.000,00	1	44,720	105,240	30	4,29	$470.662	$3.760
01/07/1998	31/07/1998	$356.000,00	1	44,720	105,240	30	4,29	$837.778	$6.693
01/08/1998	31/08/1998	$212.000,00	1	44,720	105,240	30	4,29	$498.902	$3.986
01/11/1998	30/11/1998	$132.000,00	1	44,720	105,240	30	4,29	$310.637	$2.482
01/12/1998	31/12/1998	$536.000,00	1	44,720	105,240	30	4,29	$1261.374	$10.078
01/01/1999	31/01/1999	$562.000,00	1	52,180	105,240	30	4,29	$1133.478	$9.056
01/02/1999	28/02/1999	$643.000,00	1	52,180	105,240	30	4,29	$1296.844	$10.361
01/03/1999	31/03/1999	$576.000,00	1	52,180	105,240	30	4,29	$1161.714	$9.281
01/04/1999	30/04/1999	$609.000,00	1	52,180	105,240	30	4,29	$1228.271	$9.813
01/05/1999	31/05/1999	$576.000,00	1	52,180	105,240	30	4,29	$1161.714	$9.281
01/05/2000	31/05/2000	$26.000,00	1	57,000	105,240	30	4,29	$48.004	$384
01/08/2001	31/08/2001	$393.000,00	1	61,990	105,240	30	4,29	$667.193	$5.330
01/09/2001	30/09/2001	$414.000,00	1	61,990	105,240	30	4,29	$702.845	$5.615
01/10/2001	31/10/2001	$152.533,00	1	61,990	105,240	30	4,29	$258.954	$2.069
01/01/2002	31/01/2002	$51.000,00	1	66,730	105,240	30	4,29	$80.432	$643
01/02/2002	28/02/2002	$93.000,00	1	66,730	105,240	30	4,29	$146.670	$1.172
01/03/2002	31/03/2002	$82.000,00	1	66,730	105,240	30	4,29	$129.322	$1.033
01/03/2003	31/03/2003	$362.500,00	1	71,400	105,240	30	4,29	$534.307	$4.269
01/03/2004	31/03/2004	$131.000,00	1	76,030	105,240	30	4,29	$181.329	$1.449
01/04/2004	30/04/2004	$358.000,00	1	76,030	105,240	30	4,29	$495.540	$3.959
01/05/2004	31/05/2004	$334.000,00	1	76,030	105,240	30	4,29	$462.320	$3.694
01/10/2004	31/10/2004	$358.000,00	1	76,030	105,240	30	4,29	$495.540	$3.959
01/01/2005	31/01/2005	$241.617,00	1	80,210	105,240	30	4,29	$317.015	$2.533
01/02/2005	28/02/2005	$561.520,00	1	80,210	105,240	30	4,29	$736.746	$5.886
01/03/2005	31/03/2005	$495.156,00	1	80,210	105,240	30	4,29	$649.672	$5.190
01/04/2005	30/04/2005	$442.302,00	1	80,210	105,240	30	4,29	$580.325	$4.636
01/05/2005	31/05/2005	$431.572,00	1	80,210	105,240	30	4,29	$566.247	$4.524
01/06/2005	30/06/2005	$496.348,00	1	80,210	105,240	30	4,29	$651.236	$5.203
01/07/2005	31/07/2005	$97.362,00	1	80,210	105,240	30	4,29	$127.744	$1.021
01/12/2005	31/12/2005	$101.728,00	1	80,210	105,240	30	4,29	$133.473	$1.066
01/01/2006	31/01/2006	$408.000,00	1	84,100	105,240	30	4,29	$510.558	$4.079
01/02/2006	28/02/2006	$13.600,00	1	84,100	105,240	30	4,29	$17.019	$136
01/04/2006	30/04/2006	$27.000,00	1	84,100	105,240	30	4,29	$33.787	$270
01/07/2006	31/07/2006	$27.200,00	1	84,100	105,240	30	4,29	$34.037	$272
01/10/2006	31/10/2006	$313.000,00	1	84,100	105,240	30	4,29	$391.678	$3.129
01/11/2006	30/11/2006	$408.000,00	1	84,100	105,240	30	4,29	$510.558	$4.079
01/12/2006	31/12/2006	$299.000,00	1	84,100	105,240	30	4,29	$374.159	$2.989
01/01/2007	31/01/2007	$362.000,00	1	87,870	105,240	30	4,29	$433.560	$3.464
01/02/2007	28/02/2007	$405.000,00	1	87,870	105,240	30	4,29	$485.060	$3.875
01/03/2007	31/03/2007	$362.000,00	1	87,870	105,240	30	4,29	$433.560	$3.464
01/04/2007	30/04/2007	$434.000,00	1	87,870	105,240	30	4,29	$519.792	$4.153
01/05/2007	31/05/2007	$445.000,00	1	87,870	105,240	30	4,29	$532.967	$4.258
01/06/2007	30/06/2007	$508.000,00	1	87,870	105,240	30	4,29	$608.421	$4.861
01/07/2007	31/07/2007	$561.000,00	1	87,870	105,240	30	4,29	$671.898	$5.368
01/08/2007	31/08/2007	$498.000,00	1	87,870	105,240	30	4,29	$596.444	$4.765
01/09/2007	30/09/2007	$478.000,00	1	87,870	105,240	30	4,29	$572.490	$4.574
01/10/2007	31/10/2007	$617.000,00	1	87,870	105,240	30	4,29	$738.968	$5.904
01/11/2007	30/11/2007	$590.000,00	1	87,870	105,240	30	4,29	$706.630	$5.646
01/12/2007	31/12/2007	$701.000,00	1	87,870	105,240	30	4,29	$839.573	$6.708
01/01/2008	31/01/2008	$416.000,00	1	92,870	105,240	30	4,29	$471.410	$3.766
01/03/2008	31/03/2008	$385.000,00	1	92,870	105,240	30	4,29	$436.281	$3.486
01/04/2008	30/04/2008	$446.117,00	1	92,870	105,240	30	4,29	$505.538	$4.039
01/05/2008	30/11/2008	$462.000,00	1	92,870	105,240	210	30,00	$523.537	$29.279
01/12/2008	31/12/2008	$138.450,00	1	92,870	105,240	30	4,29	$156.891	$1.253
01/08/2009	31/08/2009	$557.000,00	1	100,000	105,240	30	4,29	$586.187	$4.683
01/09/2009	30/09/2009	$790.000,00	1	100,000	105,240	30	4,29	$831.396	$6.642
01/10/2009	31/10/2009	$793.000,00	1	100,000	105,240	30	4,29	$834.553	$6.668
01/11/2009	30/11/2009	$734.000,00	1	100,000	105,240	30	4,29	$772.462	$6.171
01/12/2009	31/12/2009	$752.000,00	1	100,000	105,240	30	4,29	$791.405	$6.323
01/01/2010	31/01/2010	$623.000,00	1	102,000	105,240	30	4,29	$642.789	$5.135
01/02/2010	28/02/2010	$738.000,00	1	102,000	105,240	30	4,29	$761.442	$6.083
01/03/2010	31/03/2010	$740.000,00	1	102,000	105,240	30	4,29	$763.506	$6.100
01/04/2010	30/04/2010	$415.000,00	1	102,000	105,240	30	4,29	$428.182	$3.421
		Días Cotizados:				3.755		IBL Promedio:	$726.588
		Semanas Cotizadas:				536,43			
		Tasa de Remplazo o Monto:				45%		**Valor Pensión:**	**$326.964**
		SMLMV:				2.010		Valor Pensión Legal:	$515.000,00

Anexo 2-

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES			
RETROACTIVO			
AÑO	MESADA CAL	No. MESADAS	TOTAL
2011	$535.600	11	$5.891.600
2012	$566.700	14	$7.933.800
2013	$589.500	14	$8.253.000
2014	$616.000	14	$8.624.000
2015	$644.350	14	$9.020.900
2016	$689.455	14	$9.652.370
2017	$737.717	14	$10.328.038
2018	$781.242	14	$10.937.388
2019	$828.116	14	$11.593.624
2020	$881.803	7	$6.172.621
TOTAL			$88.407.341